



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00713-00

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión delegada por el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C en consecuencia, el Despacho DISPONE:

Señalar fecha para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20680436 Y 50N-20628558 para el día 8 del mes de septiembre a la hora de las 8:30 a.m. del año 2022.

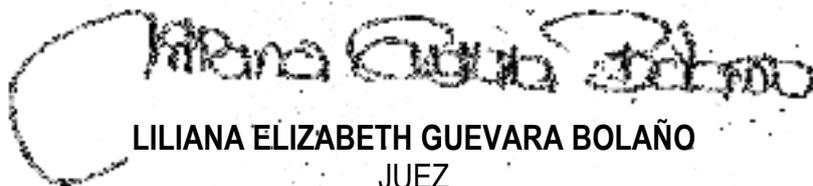
Para llevar a cabo la diligencia programada se designa como auxiliar de la justicia (ver acta anexa), a quien se le señala como honorarios la suma de \$100.000. Cien mil pesos M/CTE Comuníquese.

Para la fecha señalada la parte interesada deberá allegar los certificados de tradición de los inmuebles con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Comuníquese por el medio más expedito a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A, la fecha y hora señaladas para cumplir la comisión y al auxiliar de la justicia designado.

Cumplido lo anterior, REMÍTANSE las presentes diligencias al JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00705-00

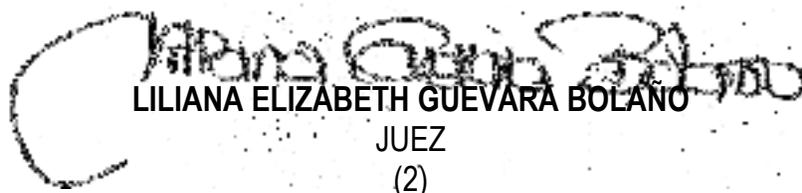
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARIA DEL ROSARIO TORRES BONILLA** y en contra de **SERGIO DAVID LOPEZ RIVERA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$13.000.000,00 Mcte, como capital insoluto correspondiente al contrato de compraventa de vehículo celebrado el 11 de septiembre de 2020, aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de enero de 2022.
- 3.- Se niega la pretensión No.2, toda vez que la cláusula penal al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad; y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. Dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EZEQUIEL RAMOS BARRIOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00706-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda superan la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que las pretensiones de la demanda “\$40.338.936.00 Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00708-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A** y en contra de **JOSE PASTOR DURAN SIERRA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 124168

- 1.- Por la suma de \$485.881.62.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 03/12.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de septiembre de 2016.
- 3.- Por la suma de \$112.135.67.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 03/12.
- 4.- Por la suma de \$496.084.31.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 04/12.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de octubre de 2016.
- 6.-Por la suma de \$101.932.98.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 04/12.
- 7.-Por la suma de \$ 506.502.09.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 05/12.
- 8.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de noviembre de 2016.
- 9.-Por la suma de \$ 91.515.20.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 05/12.
- 10.- Por la suma de \$ 517.138.63.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 06/12.
- 11.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de diciembre de 2016.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

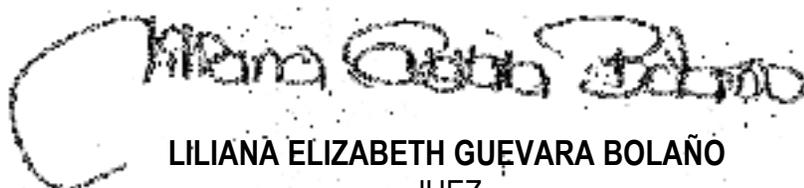
- 12.-Por la suma de \$ 80.878.66.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 06/12.
- 13.-Por la suma de 527.998.55.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 07/12.
- 14.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de enero de 2017.
- 15.-Por la suma de \$ 70.018.74.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 07/12.
- 16.-Por la suma de 539.086.51.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 08/12.
- 17.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de febrero de 2017.
- 18.-Por la suma de \$58.930.78.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 08/12.
- 19.- Por la suma de \$550.407.33.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 09/12.
- 20.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de marzo de 2017.
- 21.- Por la suma de \$47.609.96.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 09/12.
- 22.- Por la suma de \$ 561.965.88.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 10/12.
- 23.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de abril de 2017.
- 24.-Por la suma de \$36.051.41.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 10/12.
- 25.-Por la suma de \$573.767.17.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 11/12.
- 26.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de mayo de 2017.
27. Por la suma de \$ 24.250.12.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 11/12.
- 28.- Por la suma de \$ 581.000.67.oo Mcte, como capital correspondiente de la cuota 12/12.
- 29.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2017.
- 30.-Por la suma de \$12.201.01.oo Mcte, por concepto de interés corriente como capital correspondiente de la cuota 12/12.

31.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

32.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

33.-Reconocer personería para actuar al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00712-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** y en contra de **DIANA RAMOS OCAMPO Y JOHN CORREA PERILLA** por las siguientes sumas:

- 1.- \$22.717.356.00 Mcte, como capital correspondiente al pagaré No 17000503129 aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00716-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **EFRAIN ALBERTO RAMIREZ ARISTIZABAL**, por las siguientes cantidades:

1.- Por la cantidad de 2.322.4011 UVR equivalente a la suma de \$698.604,03, Mcte como cuotas de capital vencidas correspondiente a la obligación contenida en la escritura pública 2580 del 12 de octubre de 2013, aportada con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios de las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

2.- Por la cantidad de 91.594.1533 UVR equivalente a la suma de \$27.552.537,97 Mcte, como capital acelerado correspondiente a la obligación contenida en escritura pública 2580 del 12 de octubre de 2013, aportada con la demanda.

3.-Por los intereses moratorios del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda.

5.-Por la cantidad de 2.433.4900 UVR equivalente a la suma de \$732.020,8, Mcte como intereses de plazo pactados al 5,70%.

6.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

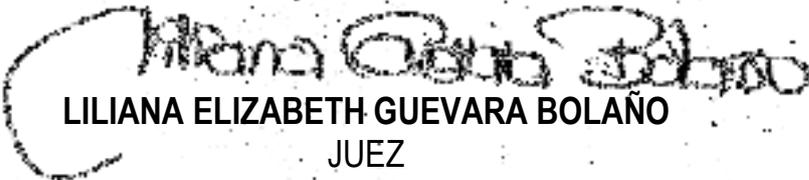
contenida en la escritura pública No. escritura pública 2580 del 12 de octubre de 2013, corrida en la Notaría del Circulo de Santa Rosa de Cabal a favor del "FONDO NACIONAL DE AHORRO."

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

7.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

9.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Ramo Judicial
Causas Seguras de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00717-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **CARLOS MARIO GARCIA PINEDA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$33.832.713.09.oo Mcte, como capital correspondiente al pagaré No 02-00296400-03 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de mayo de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00719-00

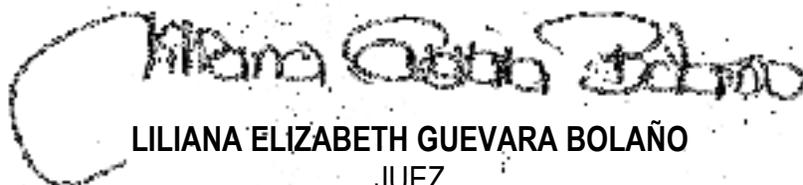
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra de **YEFFERS HERNANDO RUBIO CUERVO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$35.391.140.00 Mcte, como capital insoluto correspondiente al certificado de depósito No. 0009826462 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de mayo de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00721-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor **JUAN DAVID CANOSA BOHORQUEZ** actuando en causa propia y en contra de **JOSE OMAR ECHEVERRY FIGUEROA, MONICA MONTAÑA Y EDWIN APARICIO**, por las siguientes cantidades de dinero derivadas de la **letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020**:

1. Por la suma de \$2.500.000, por el valor del capital, representado en la letra de cambio suscrita el 30 de mayo de 2019 con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2020.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo solicitado en el escrito antecedente y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se decreta:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con los numerales 4 y 9 del mismo cuerpo normativo y las precisiones de los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que perciba el ejecutado **MARIO ALEJANDRO TORRES RIVERA**, como miembro activo del **EJERCITO NACIONAL**.

Para el efecto, líbrese oficio al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL e indíquense los números de identificación de las partes dentro del presente proceso.

Se limita el embargo a la suma de **\$ 40.000.000**.

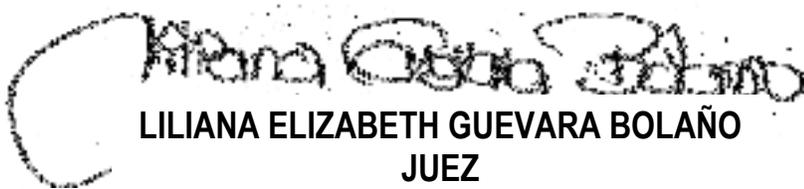
2. Decretar el embargo de los dineros del demandado, que se encuentren en la cuenta de ahorros No 0222062010 del banco BBVA COLOMBIA, así las cuentas y demás productos bancarios del cual sea titular el ejecutado, en los bancos señalados a folio 4 de la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita el embargo a la suma de \$40'000.000.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00722-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA S.A** y en contra **GUACANEME RINCON DUVAN EDUARDO** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 7953123

1.- Por la suma de \$15.427. 120.00 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7953123 base de la ejecución.

2.-Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.-Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**